



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 096/2019-P-2.

TOCA DE APELACIÓN No.
096/2019-P-2

RECURRENTE: DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO
DE TABASCO, AUTORIDAD
DEMANDADA EN EL JUICIO
PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. CARMEN
GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTE DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-096/2019-P-2**, interpuesto por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada, en contra de la **sentencia definitiva de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **639/2018-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal, el **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, la ciudadana *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien reclamó lo siguiente:

- a) El acto administrativo *********, consistente en la **resolución de improcedencia** a mi solicitud de actualización e incremento del monto de mi

pensión por jubilación de conformidad a los aumentos efectuados al salario mínimo vigente en los años 2017 y 2018, además de solicitud del pago de las diferencias y cantidades retenidas ilegalmente en mi perjuicio, **notificado el día 18 de octubre de 2018.**”

2.- Mediante auto de fecha **seis de noviembre de dos mil dieciocho**, la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo, bajo el número de expediente **639/2018-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de ley, en el mismo auto se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la actora.

3.- Por acuerdo de **tres de enero de dos mil dieciocho**, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se ordenó correr traslado a la demandante con copia de la contestación para que fue formulada y sus anexos, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, en el mismo auto se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte demandada

4.- Seguida la secuela procesal en fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**, se celebró la audiencia final en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y mediante sentencia dictada el **quince de octubre de dos mil diecinueve**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutive:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- La ciudadana ***** , acreditó la ilegalidad de los actos reclamados y la autoridad responsable **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO** no acreditó sus excepciones y defensas.-----

SEGUNDO.- De acuerdo a los fundamentos y razonamientos citados en los considerandos **V al VIII** de la presente sentencia, decreta la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el oficio número ***** , de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, signado por la M.A.P.P. Alicia Guadalupe Cabrales Vázquez, Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **CONDENANDOSE** a dicha autoridad, para que conforme a sus facultades



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 096/2019-P-2.

discrecionales y en el término de cinco **(5)** días hábiles, contados a partir de que cause estado el presente fallo, **(dejen sin efecto el oficio en comento; actualicen e incrementen los montos de la pensión por jubilación de la actora; se realicen las actualizaciones anuales posteriores y se restituya a la demandante de las diferencias no pagadas de su pensión jubilatoria y gratificación correspondiente)**, conforme a los lineamientos establecidos en el considerando **VIII** de esta sentencia.”

5.- Inconforme con la sentencia antes referida, mediante escrito presentado ante este tribunal el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, la autoridad demandada Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpuso recurso de apelación.

6.- Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7.- En proveído de fecha **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora, asimismo, el ahora Presidente de este órgano ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto respectivo, mismo que fue recibido mediante oficio TJA-SGA-100/2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud de que la autoridad demandada se inconforma de la **sentencia definitiva**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **639/2018-S-4**.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la autoridad demandada fue notificada de la sentencia definitiva el día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (visible a foja 94 del expediente principal) y presentó su recurso el día **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **veinticinco de octubre al ocho de noviembre de dos mil diecinueve**².

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS. Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”³

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)”

(Subrayado añadido)

² Descontándose los días veintiséis, veintisiete de octubre, dos y tres de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados, domingos así como el 1 de noviembre de dos mil diecinueve, declarado inhábil en la I Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

³ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 096/2019-P-2.

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios:

- Alude el apelante, que le causa agravio la resolución impugnada, al no ajustarse al contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con los numerales 240 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria, pues dice que la Sala únicamente se pronuncia sobre las pruebas de la parte actora, sin exponer el por qué considera que dicha prueba si tiene pleno valor probatorio.

- Dice el reclamante, que la resolución impugnada transgrede lo establecido en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, el cual establece que en la sentencia se resolverá de manera clara y precisa los puntos controvertidos, pues el ejercicio intelectual del juez se limita a verificar que pruebas aportaron cada una de las partes y cuál de ellas desvirtúa la legalidad del acto impugnado o cuál de ellas acredita la legalidad del mismo, y la Sala solo se pronunció en dicha sentencia respecto de las pruebas de la parte actora pero omitió valorar y pronunciarse respecto de las pruebas de la demandada, entonces su actuación deviene ilegal, transciende en perjuicio del instituto que representa ya que la actora no ofreció prueba idónea tampoco, se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, aun cuando tiene la obligación de hacer una valoración de todas y cada una de las pruebas, violando con ello los principios de legalidad y de igualdad de las partes, en

se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.

relación al artículo 58, párrafo segundo de la ley de la materia, que prevé las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones y defensas, y a ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja.

- Refiere el disconforme, que la sentencia recurrida le causa agravios en sus puntos resolutive, pues dice que la Sala al resolver desconoce el principio de legalidad que emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el imperio de la norma de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues las dos últimas son disposiciones que se encuentran vigentes en este territorio, y no han sido declaradas inconstitucionales, no puede ignorarse que la Sala resolutoria al momento de resolver no hizo un análisis a fondo respecto a la aplicación de la Ley de Seguridad Social, y no procedió a la revisión de oficio de la legalidad de la ley aplicada al acto reclamado, pues dice que no obstante que la ley de la materia no exija una metodología para el dictado de la sentencia, dota al juzgador de libertad absoluta en la estructura que decida dar a la sentencia constitucional, pero esa circunstancia no lo exime de cumplir con los requisitos descritos, ya que dice que de no atenderlos a cabalidad se estará en presencia de una resolución carente de motivación, y que no es posible la resolutoria solo afirme que hizo una revisión oficiosa del asunto, pues dice que tal análisis debe quedar plasmado en la sentencia, pues de no ser así, sería dogmática y viola la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal.

- Manifiesta el impugnante, que la Sala al dictar la sentencia apelada, hace una apreciación errónea de la retroactividad de la ley, consagrada en el artículo 14 Constitucional, cita los artículos 53, 81 y 135 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el numeral 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dice que no habiendo controversia en el sentido de que la quejosa obtuvo su jubilación en el año dos mil diecisiete, se debe determinar si con el motivo de esa jubilación adquirió el derecho que su pensión se incrementará en los términos del precisados



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 096/2019-P-2.

por el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado vigente en la época de su jubilación o si la pensión debe incrementarse en relación a lo que establezcan las disposiciones que vayan surgiendo.

- Menciona el recurrente, que los Transitorios Tercero y Cuarto de la última reforma de cinco de julio de dos mil diecisiete, que establecen el incremento de las pensiones jubilatorias en unidad de medida y actualización (UMA), ya que dice que dichas disposiciones establecen que quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan al presente derecho, es decir, no se puede aplicar un ordenamiento legal contrario a lo dispuesto en esas normas legales, ya que dice que a partir de la vigencia de esas disposiciones, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, o cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

- Señala el inconforme, que si bien la pensión de la actora nació en 2011, y que en esa época la ley de la materia con la cual fue otorgada esa pensión establecía que el incremento que sufriría sería en salario mínimo o vigente en la zona, también lo es que así se estuvo pagando sus incrementos a la pensión de la actora, hasta que surgió a la vida legal la reforma constitucional al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si bien a partir de que salen en vigor las disposiciones legales del UMA, se aplica los incrementos de la pensión de la actora, también lo es, que no se aplicaron de manera retroactiva, es decir hacia el pasado como asegura la resolutora, sino que se aplicaron a partir de su entrada en vigor, excluyendo todas aquellas disposiciones que se generaron con anterioridad a esta reforma, y dice que no aceptar esta interpretación equivaldría a desconocer el principio de legalidad que también emana de la Constitución Federal.

Al respecto, el autorizado legal de la parte actora al **desahogar la vista** concedida manifestó que las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, únicamente acreditan que aumentaron la pensión por

jubilación de conformidad a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo establecido en el numeral 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente. Sin embargo, la autoridad pierde de vista que, el punto de la Litis en el presente asunto, es señalar cual es la base del incremento de la pensión, si lo previsto por el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada o lo que establece el numeral 81 de la ley en comento vigente, pues como es de advertirse ambas legislaciones establecen que la regla de aumento es con base al salario mínimo. Por lo tanto, esto no puede desvirtuarse con documentales en las que la autoridad acredita que el pago se realizó conforme a un artículo del Reglamento de la Ley de la materia.

Asimismo, señaló que, si bien la autoridad adujo que la *a quo* no procedió a la revisión de oficio de la legalidad de la ley aplicada al acto reclamado, sin embargo omite fundar y motivar la razón de su determinación, ya que reclama a la Sala no haber estudiado la legislación vigente, misma que en su artículo 81 establece que la regla de incremento de pensión es con base al salario mínimo.

Por último, señala que, la autoridad incrementó el monto de la pensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de la materia, mismo que inició su vigencia posteriormente a la fecha de otorgamiento de la pensión por jubilación a la actora, por lo que el acto impugnado tiene efectos retroactivos en perjuicio de la misma, por lo que el acto impugnado es violatorio de los principios constitucionales de progresividad y no regresión y de irretroactividad de las leyes previstos en el artículo 14 Constitucional, así como los derechos adquiridos en el régimen de jubilación abrogado previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, pues dice que el acto impugnado consiste en la improcedencia a la solicitud de incremento basado en el artículo 149 del Reglamento de la Ley vigente, por lo que dice que el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:



R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil dieciocho, la ciudadana ***** , demando de la responsable **DIRECCIÓN GENERAL, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, el siguiente acto:

El acto administrativo ***** , consistente en la resolución de improcedencia a mi solicitud de actualización e incremento del monto de mi pensión por jubilación de conformidad a los aumentos efectuados al salario mínimo vigente en los años 2017 y 2018, además de solicitud del pago de diferencias y cantidades retenidas ilegalmente en mi perjuicio, notificado hasta el día 18 de octubre de 2018>... (SIC).-

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió en tiempo y forma la demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció la parte actora en su capítulo respectivo y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, lo cual se realizó el día veintidós del mismo mes y año, de acuerdo a la constancia de notificación que obra a fojas veintidós (22) de autos. - - - - -

TERCERO.- La autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, a través de la Maestra en Administración y Políticas Públicas Alicia Guadalupe Cabrales Vázquez, dio(sic) contestación en tiempo y forma a la demanda, invocando la defensa genérica Sine Actione Agis; que se analizara en esta Sentencia, quedando de esta manera entablada la Litis. - - - - -

CUARTO.- Con fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de pruebas prevista en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, asimismo, en día once de junio del mismo año, tuvo verificativo la audiencia de Alegatos ordenada por el diverso artículo 69 de la Ley en cita, en la que se dio cuenta con los escritos de alegatos presentados por las partes, quedando cerrada la instrucción del juicio, citándose a las partes para oír la sentencia que hoy se pronuncia, y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O

- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo número **639/2018-S-4**, en los términos que disponen los artículos, **1, 157** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- II.- El acto impugnado en el presente juicio, se encuentra íntegramente transcrito en el **PRIMER RESULTANDO** de esta

sentencia, por lo que, en obvio repeticiones se manda estar al mismo. -----

III.- La actora ***** , para probar su acción ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas: **1).**- Original del Oficio número ***** , de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho; **2).**- Acuse de recibo con sello original de cuatro de noviembre de dos mil dieciocho; **3).**- Impresión del recibo de pago de la pensión de jubilación, correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho; **4).**- La Instrumental de Actuaciones, respecto al cumulo(sic) de pruebas habidas en el proceso, a las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado; ahora bien, respecto a la objeción en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, de la impresión de recibo de pago de pensión por jubilación correspondiente al mes de agosto del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; esta se considera infundada, en virtud de que dicha probanza fue ofrecida por la actora con la finalidad de acreditar que es pensionada por jubilación, lo que ha quedado sido plenamente reconocido por la autoridad reo, quien además alega que la citada documental no sirve para acreditar la existencia del acto reclamado, sin embargo, el acto reclamado se circunscribe en la determinación contenida en el ***** , de ahí lo infundado de la objeción aludida. -----

De parte de las autoridades demandadas se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas: **a).**- Original del Oficio ***** ; **b).**- Copia certificada de los recibos de pago de pensión de los meses de enero, febrero y diciembre de dos mil diecisiete; **c).**- Copia certificada de los recibos de pago de jubilación, correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho; **d).**- Copia simple del oficio ***** (sic); **e).**- Impresión del decreto por el que se reforma y adiciona disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; **f).**- La Instrumental de Actuaciones; respecto al cumulo(sic) de pruebas habidas en el proceso, Pruebas(sic) a las que se les concedió valor probatorio en términos del artículo 68 de la Ley de la materia al no haber sido objetadas por su contraparte. -----

IV.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, según lo dispone el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sin embargo, en el caso a estudio no se configura ninguna causa de improcedencia que impida el estudio de fondo de la cuestión debatida. -----

V.- Para abordar el estudio del conflicto planteado, debe recordarse que en esencia la actora ***** pretende la nulidad de la determinación contenida en el oficio número ***** , de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Maestra en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 096/2019-P-2.

Administración y Políticas Públicas Alicia Guadalupe Cbrales Vázquez, que para mayor ilustración a continuación se inserta:

Alegando medularmente que la determinación trasunta fue dictada en contravención de las disposiciones legales aplicables, dejando de aplicar las debidas, además de violatorias de principios de **progresividad y no regresión, irretroactividad y derechos adquiridos** en disenso de tales argumentaciones la autoridad demandada al producir su contestación señaló que respecto a los incrementos denunciados por la accionante, debe atenderse el contenido de lo dispuesto en el **Decreto Presidencial de veintisiete de enero de 2016**, por cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de lo(sic) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo y que es la que se encontraba vigente en ese momento, pues si bien la quejosa cuenta con un derecho adquirido al haberle otorgado una pensión por jubilación, **no menos cierto es, que el reclamo de los incrementos salariales constituye una mera expectativa de derecho, ya que esa prestación se genera con posterioridad a la concesión de su pensión, es decir corresponde a un derecho futuro.** -----

VI.- Expuesto lo anterior, la que hoy resuelve estima fundados los conceptos de violación expuestos por la accionante, pues es evidente que la determinación impugnada transgrede su garantía prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República, que en la porte(sic) que interesa señala: **<A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna>**. -----

Ello es así, al ser un hecho notorio que el máximo tribunal del país, en diversos criterios ha reiterado que un ordenamiento o su aplicación tiene el carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente. -----

Desde esa óptica, debe decirse que el problema de la retroactividad se presenta, generalmente, como un conflicto de leyes emitidas sucesivamente y que tienden a regular un mismo hecho, un mismo acto una misma situación en tiempo determinado, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, en donde el diverso **53** de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el artículo **149** del Reglamento de la Ley de Social del Estado de Tabasco, reglamentan lo tocante a los incrementos de las pensiones otorgadas por el Instituto demandado. -----

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tomado en consideración como parámetro para determinar si una ley o su aplicación resultan retroactivas por una parte, **la teoría de los derechos adquiridos de las expectativas de derechos.** -----

De acuerdo con la primera teoría (**la de los derechos adquiridos**) para determinar si una ley o su aplicación son o no violatorios de la garantía mencionada, es necesario precisar, en primer término si la actora ***** , tenía ya dentro de haber jurídico el derecho y prestaciones a los que alude el ordenamiento que considera retroactivo o que aduce se pretende aplicar retroactivamente en su perjuicio, o bien, si como lo sostiene la autoridad demandada, se trataba sólo de una expectativa de derecho, que no implica la existencia de éste. - - - - -
 - - - - -

Conforme a lo expuesto, debe decirse, que en el escrito de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, signado por la citada actora, consultable a fojas (15 a 18) de autos, se advierte que ésta es sus antecedentes señaló que desde el día **dieciséis de abril de dos mil quince**, le fue concedida la pensión por jubilación con un monto bruto mensual por la cantidad de \$28,226.53 (veintiocho mil doscientos veintiséis pesos 53/100 moneda nacional), lo que fue reconocido por la reo en su escrito contestatorio de demanda. - - - - -

VII.- Ahora bien, no habiendo controversia en el sentido de que la impetrante obtuvo su pensión por jubilación en la fecha previamente señalada, debe determinarse si con motivo de esa prerrogativa adquirió el derecho a que su respectiva pensión se incrementara en los términos precisados por el **artículo 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, que prevé su incremento, conforme a los aumentos que tuviera el salario mínimo general vigente, o si dicha pensión por jubilación, debe incrementarse de acuerdo con lo que en relación a ello establezcan las disposiciones que vayan surgiendo, como en el caso, que el **artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en vigor a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciséis, establece que de conformidad con el artículo **81 de la citada ley**, los incrementos a las pensiones surtirán efecto a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor UMA en el Darío Oficial de la Federación. - - - - -

Por lo tanto y conforme a lo dispuesto por los artículos 38, 39, 40, 41, 52 y 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable para el otorgamiento de pensión por jubilación de la demandante, se obtiene que si se estipuló que los trabajadores tendrían derecho a jubilarse con ciertos beneficios por el solo hecho de cumplir treinta o más años de servicios si son hombres y 25 o más años si son mujeres, es claro que en ese momento no adquirieron el derecho a la jubilación, porque quedó condicionado a que el trabajador respectivo prestara sus servicios por el lapso mínimo señalado; dicho en otras palabras, si la jubilación es un derecho que el trabajador adquiere por llegar a determinado tiempo de servicio activo, es evidente que, para que el trabajador adquiera ese derecho es necesario, primero, que se actualicen las condiciones previstas. - - - - -



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 096/2019-P-2.

Consecuentemente y en el caso que nos ocupa, la tantas veces citada actora ***** , al haber reunido los requisitos para su jubilación, es inconcuso que adquirió los derechos derivados de tal jubilación, como es precisamente el incremento de su pensión en los términos y proporción que se indique en la ley vigente en la época en que el derecho a jubilarse y los derechos derivados de su jubilación ingresaron a su patrimonio como derechos legítimamente adquiridos, pues se reitera que la institución jurídica "jubilación" constituye una prestación de seguridad social consagrada en el artículo 123, apartado B, Fracción XI a), de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores; **además señala que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas, cubriendo los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.** - - - - -

Luego entonces, las condiciones y cuantías en que opere ese derecho adquirido, pueden ser superados mediante acuerdos, convenios o por la propia ley, en virtud de que las normas laborales sólo consagran los derechos mínimos que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo, pero bajo ninguna circunstancia, **es factible considerar que sea correcto aplicar en perjuicio del trabajador jubilado, una disposición posterior que reduzca o cercene cualquiera de los derechos adquiridos derivados de la jubilación obtenida conforme a una disposición anterior.**

En las relatadas consideraciones se concluye que la determinación cuestionada resulta violatoria del principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional, pues se reitera que si la actora se jubiló desde el dieciséis de abril de dos mil quince, y tal derecho fue reconocido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es incuestionable que los derechos derivados de esa jubilación constituyen derechos adquiridos que no pueden verse afectados por la aplicación de una norma posterior que limite o modifique en forma negativa tales derechos; acotaciones con las cuales se desestiman las excepciones y defensas de la autoridad enjuiciada. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia con título y localización siguiente: **Época: Novena Época, registro: 189014, instancia: Tribunales Colegiados de circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, Materia(s): constitucional, administrativa, Tesis: I.10o.A. J/2, Página: 1063, <pensiones jubilatorias. la aplicación del artículo 57 de la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, en su texto vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, a pensiones adquiridas con anterioridad a dicha reforma, es violatoria de la garantía de irretroactividad>**. - - - - -

VIII.- Por lo antes reseñado, es de decretarse y se decreta la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el oficio número *****⁴, de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, signado por la M.A.P.P. Alicia Guadalupe Cabrales Vázquez, Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **CONDENÁNDOSE**, a dicha autoridad, para que conforme a sus facultades discrecionales y en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de que cause estado el presente fallo.

- **Dejen sin efecto el oficio en comentario.**
- **Actualicen e incrementen los montos de la pensión por jubilación de la actora, de conformidad con los aumentos del salario mínimo que al efecto determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; respecto o los ejercicios fiscales (2017 y 2018).**
- **Se realicen las actualizaciones anuales posteriores, conforme a los incrementos que sufra el Salario Mínimo General Vigente, de la Zona Geográfica única, que al efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; de conformidad con el artículo 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**
- **Se restituya a la demandante de las diferencias no pagadas de su pensión jubilatoria y gratificación correspondiente, con base en tos(sic) incrementos que sufra el Salario Mínimo General Vigente, de la Zona Geográfica única, que al efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para lo cual se dejan a salvo los derechos de la actora a fin de que en la vía incidental presente su planilla de liquidación correspondiente, conforme a los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del C6digo(sic) de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia. - - - - -**

Para cumplimiento de lo anterior, se deberá considerar el aumento al salario mínimo general, del área geográfica única para los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, y dos mil diecinueve; determinados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aprecia en la tabla siguiente:- - - -

Año	Salario mínimo general de la zona geográfica única, vigente a partir del primero de enero (de cada año)	Porcentaje aumento (respecto del año anterior)
2017	\$80.04 M.N.	9.58%
2018	\$88.36 M.N.	10.39%
2019	\$102.68 M.N.	16.20%⁴

Salvo error u omisión de carácter aritmético.

Datos de los que se allega esta Sala, como **HECHOS NOTORIOS**, ya que al estar publicados en la página

⁴ Porcentajes obtenidos a razón de la siguiente fórmula aritmética: (salario mínimo vigente) – (salario mínimo vigente la anualidad anterior) ÷ (resultado) ÷ (salario mínimo vigente)= (porcentaje aumento)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 096/2019-P-2.

electrónica oficial de la Comisión de Salarios Mínimos, adquieren el carácter de información pública que no requiere prueba, atendiendo a lo determinado por el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletorias de la Ley de Justicia Administrativa Local; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales, invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, pues al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita en procedimiento; por lo que se debe considerar un hecho notorio, los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público. -----

QUINTO. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

De conformidad con lo antes señalado relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravios expuestos por la autoridad recurrente son, por una parte **infundado** y por otra **parcialmente fundado pero insuficiente** para revocar la sentencia recurrida, atendiendo a las consideraciones razones:

En principio, se estima que, por una parte, son **infundados** los argumentos de agravio en estudio, en el aspecto que la Sala de origen fue omisa en pronunciarse respecto a las pruebas documentales que ofreció la autoridad en el juicio contencioso administrativo, pues contrario a su dicho, la a *quo* analizó sus pruebas conforme a lo siguiente:

(Folio 87 del expediente principal)

“De parte de las autoridades demandadas se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas: **a).**- Original del Oficio *****; **b).**- Copia certificada de los recibos de pago de pensión de los meses de enero, febrero y diciembre de dos mil diecisiete; **c).**- Copia certificada de los recibos de pago de jubilación, correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho; **d).**- Copia simple del oficio *****; **e).**- Impresión del decreto por el que se reforma y adiciona disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; **f).**- La Instrumental de Actuaciones; respecto al cumulo de pruebas habidas en el proceso, Pruebas a las que se les concedió valor probatorio en términos del artículo 68 de la Ley de la materia al no haber sido objetadas por su contraparte.”

De la transcripción anterior se observa que, contrario al dicho de la autoridad recurrente, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, sí realizó

el análisis de las pruebas ofrecidas por ésta en el juicio contencioso administrativo y determinó concederles valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, al no haber sido objetadas por su contraparte.

Por otra parte, respecto al argumento de la autoridad recurrente, a través del cual señaló que la Sala de origen realizó una apreciación errónea de la retroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien la actora obtuvo su jubilación en el año de dos mil quince, en donde el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco establecía que el incremento a las pensiones se realizaría de conformidad con los aumentos que tuviera el salario mínimo vigente en la zona, siendo que los incrementos se realizaron de esa forma hasta que entró en vigor la reforma del artículo 123 constitucional y el Decreto Presidencial de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis; lo cierto es que fue a partir de ese momento que se realizó el cálculo de los incrementos de conformidad con la unidad de medida y actualización (UMA), por ende, no se le dio efecto *retroactivo* a dicha disposición, tal argumento resulta fundado pero insuficiente en atención a las siguientes consideraciones.

Tal como lo expuesto por la autoridad recurrente, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**,

⁵ **Artículo 68.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 096/2019-P-2.

y en donde se señaló, entre otras reformas, la realizada al artículo 123, apartado A, fracción VI, de la citada constitución, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 123. [...]

[...]

A [...]

I. a V. [...]

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

[...]

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El valor inicial de la Unidad Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federal, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referida a la Unidad de Medida y Actualización.”

[...]

Con base en ello, la autoridad demandada admitió que a partir del año dos mil diecisiete y hasta el dos mil dieciocho, realizó la actualización de los incrementos de la pensión de la actora, con base en la disposición transcrita, es decir, conforme a la UMA (Unidad de Medida y

Actualización), por considerarla aplicable al caso, a partir de esos años (dos mil diecisiete y dos mil dieciocho).

Luego, el dieciséis de abril de dos mil quince, le fue concedida a la parte actora (*****), una pensión por jubilación, de conformidad con lo previsto en el **artículo 53 Ley del Instituto de Seguridad Social para el Estado de Tabasco vigente a esa fecha** (dos mil quince), por haber cumplido con los requisitos previos para su otorgamiento.

En ese sentido, el artículo 53 y 81 de la ley anteriormente citada, disponía en materia de jubilación, lo siguiente:

“Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibiéndose, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona”

“Artículo 81.- Las pensiones que conceda la LSSET se incrementarán de conformidad con los aumentos periódicos del salario mínimo vigente.”

(Subrayado añadido)

De los numerales antes transcrito se observa que la jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, es decir, al día siguiente en que haya causado baja y se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.

Al respecto, la demandada admite y así se observa que no hay controversia al respecto, que desde que le fue concedida la pensión a la actora al momento de su baja (dos mil quince) y hasta antes del momento que entró en vigor la reforma constitucional antes aludida (dos mil dieciséis), realizó a la actora el pago de la pensión con los incrementos correspondientes de conformidad con el salario mínimo general entonces vigente, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53.

En ese sentido, es conveniente aclarar que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social (derecho



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 096/2019-P-2.

subjetivo) reconocido por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios, siendo que al haberse adquirido ese derecho reconocido por el instituto, las leyes que lo rigen serán las vigentes al momento de su otorgamiento, esto al tratarse de un derecho adquirido.

Sin embargo, con el pago de la pensión, los jubilados adquieren la expectativa de otros derechos, tales como la forma de cálculo de los **incrementos** de ésta, mismos que se calcularán únicamente en la medida que se vaya actualizando la hipótesis (por el transcurso del tiempo) y, por tanto, se entiende que será aplicable la norma que se encuentre vigente al momento en que se suscite el incremento.

Resulta aplicable, como criterio orientador, la tesis VII-CASR-GO-45, visible en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

“PENSION EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

Igualmente, es aplicable, por *analogía*, la jurisprudencia **2ª./J. 33/2017 (10a.)**, de La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril 2017, página 949, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTICULO 57, PARRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación, no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamientos, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentren laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

Por lo tanto, es fundado el argumento de la autoridad recurrente, pues le asiste la razón en cuanto a que la aplicación del citado Decreto Presidencial no se realizó de forma *retroactiva*; ya que como se ha señalado, los incrementos a la pensión sólo pueden considerarse expectativa de derechos que se actualizan una vez que se suscite la hipótesis por el transcurso del tiempo y, por tanto, le será aplicable la norma que es vigente a ese momento, siendo que en el caso, la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 096/2019-P-2.

autoridad aplicó dicha norma, a partir de que entró en vigor en tales años (dos mil diecisiete y dos mil dieciocho).

Sin embargo, lo fundado de tal argumento es insuficiente para revocar la sentencia recurrida, habida cuenta que tal dispositivo resulta inaplicable para los incrementos de la pensión de la actora, pues como lo ha sostenido el Poder Judicial de Federación en diversas tesis, dicha unidad de medida es *inaplicable* como referencia para los temas relacionados con las pensiones jubilatorias, ya que de la exposición de motivos que dio origen a esa reforma constitucional, se advierte que se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos, ajenos a la naturaleza del salario mínimo, como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras.

Por tanto, al no existir una norma posterior aplicable al caso, que modificara la forma de cálculo para los incrementos de la pensión de la actora, es que debió seguir prevaleciendo para los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y posteriores, lo dispuesto por **el artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada**, que establece el salario mínimo y no la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como el indicador económico aplicable a las prestaciones de seguridad social y parámetro para determinar el monto máximo del salario base de cotización, y fijar la cuota diaria de pensión y sus incrementos.

Además, debe considerarse que la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, por lo que es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; aunado a que de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización, se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **I.18º.A.J/8 (10ª.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 70, tomo III, septiembre de dos mil diecinueve, página 1801, de rubro y texto siguientes:

“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSION, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAR REGIDAS POR EL SALARIO MINIMO.

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, aparta A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.”

(El subrayado es nuestro)

Asimismo, resulta aplicable la tesis **I.1º.A.212 A (10ª.)** visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 66, tomo III, mayo de dos mil diecinueve, página 2709, de rubro y texto siguientes:

“PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA. El indicador económico mencionado, que entró en vigor con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 23 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 096/2019-P-2.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, es inaplicable como referencia para los temas relacionados con las pensiones jubilatorias, ya que de la exposición de motivos que dio origen a esa reforma constitucional, se advierte que se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos ajenos a la naturaleza del salario mínimo, como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras. Por tanto, es el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización (UMA) el indicador económico aplicable a las prestaciones de seguridad social, como parámetro para determinar el monto máximo del salario base de cotización, para fijar la cuota diaria de pensión, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

Lo anterior se refuerza, toda vez que si bien es cierto el artículo 149 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, hace referencia a la Unidad de Medida y Actualización de la forma siguiente:

“**Artículo 149.** De conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la LSSET, los incrementos a las pensiones **surtirán efecto** a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la UMA en el Diario Oficial de la Federación, y se harán efectivos en un término no mayor a 60 días naturales.”

Lo cierto es que, atendiendo a la literalidad del contenido de dicho numeral, solamente se puede advertir que los incrementos **surtirán efecto** a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la Unidad de Medida y Actualización, pero de ninguna manera se indica que el incremento deba efectuarse de una forma distinta a la que fue establecida en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (conforme a los aumentos periódicos del salario mínimo).

Máxime que, aunque así lo hubiese dispuesto el reglamento en cita, de acuerdo al principio de jerarquía normativa, la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco se encuentra por encima de su Reglamento, precisamente porque de ahí emana, por tanto, no puede ir

más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla.

Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia P./J. 30/2007, con número de registro 172521, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515, que a la letra dice:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo **principio, el de jerarquía normativa,** consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 096/2019-P-2.

En ese orden de ideas, es que esta juzgadora concluye que efectivamente resulto fundado el argumento de la autoridad recurrente, pues efectivamente, contrario al derecho de la *a quo*, no se puede considerar que se haya aplicado de forma *retroactiva* para la actualización de los incrementos de la pensión de la actora, por los años de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, ya que los citados incrementos son expectativas de derecho y no derechos adquiridos cuando se concede la pensión y, por tanto, es aplicarse la norma que está vigente al momento de su actualización; sin embargo, en el caso no es de aplicarse tal decreto a la actora, pues se estima que no es de observarse en materia de pensiones, como ha quedado analizado en párrafos anteriores, de ahí lo insuficiente de su argumento.

Bajo ese orden de ideas, una vez analizados los argumentos de la autoridad recurrente y sin que ninguno haya resultado fundado y suficiente para desvirtuar la legalidad del fallo recurrido, en consecuencia, lo procedente es confirmar la **sentencia definitiva de quince de octubre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente principal **639/2018-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal.

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran por una parte **infundados** y por la otra **parcialmente fundado pero insuficiente**, los agravios expuestos por el recurrente.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **quince de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria

de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **639/2018-S-4**.

CUARTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal y devuélvanse los autos del juicio **639/2018-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 27 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 096/2019-P-2.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-096/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinte de febrero de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”